



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0244 -2015-GRA/GRTC-SGTT.

El Sub Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTOS:

1.- El Acta de Control N° 000283 de registro N° 22141, fecha 14 de Marzo del 2015, levantada contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.** y el conductor **FRANCISCO JOSE VARGAS QUISPE** en adelante los administrados, por infracción al Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobada por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

2.- La Notificación Administrativa N° 034-GRA-GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 16 de Marzo del 2015

3.- El Informe Técnico N° 056-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc. Y

CONSIDERANDO:

PRIMERO - Que, el numeral 1.4 del Inc. 1º, del artículo IV, de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando crean obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones, o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEGUNDO - Que, de conformidad al artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del Servicio de Transporte Interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de la jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

TERCERO - Que, el artículo precedente es concordante con lo dispuesto en el numeral 117.1 del artículo 117, del precitado Reglamento, modificado por D.S. 006-2010-MTC, en el cual se señala que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurran el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

CUARTO - Que, con referencia al marco legal aludido, y atendiendo al caso materia de pronunciamiento, debe tomarse en consideración el numeral 117.2 del artículo 117, del mismo Reglamento, que establece que el procedimiento sancionador se genera: 117.2.1. Por iniciativa de la propia autoridad competente ó el órgano de línea. Asimismo, el numeral 118.1, del artículo 118, del mismo marco legal, señala que el procedimiento se inicia en cualquiera de los siguientes casos 118.1.1 Por el levantamiento de un acta de control en la que consten las presuntas infracciones cometidas por el transportista.

QUINTO - Que, en el caso materia de autos, el día 14 de Marzo del 2015, se realizó un operativo de verificación del cumplimiento de las Normas de Tránsito, para el control y fiscalización del Transporte de Pasajeros, efectuado por los inspectores de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y representantes de la Policía Nacional del Perú.

SEXTO - Que, en la secuencia del operativo se intervino al vehículo de placa de rodaje V5Y-966, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, conducido por la persona de **FRANCISCO JOSE VARGAS QUISPE** titular de la Licencia de Conducir H80264995, levantándose el Acta de Control N° 000283-2015-GR/GRTC-SGTT, donde se tipifica y califica los siguientes Incumplimientos a las Condiciones de acceso y Permanencia:

CODIGO	INFRACCIÓN	CALIFICACIÓN	CONSECUENCIA	MEDIDAS PREVENTIVAS
C.2.c	AL CONDUCTOR: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Artículo 31.6; Son obligaciones del conductor del servicio de transporte terrestre; actualizarse, anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente;	Grave	Suspensión de la habilitación del conductor por 60 días.	Retención de la licencia de conducir Suspensión de la habilitación del conductor,
C.4.c	AL TRANSPORTISTA: Incumplimiento de cualquiera de la condiciones de acceso y permanencia prevista en: Artículo 41.2.2. Verificar que los conductores cuenten con sus cursos de capacitación.	Leve	Suspensión de la autorización por 60 días para prestar el servicio de transporte terrestre	Suspensión Precautoria de la autorización para prestar servicio de transporte en la ruta o del servicio especial de personas, o del servicio de transporte privado de personas, mercancías o mixto.

SEPTIMO - Que, de conformidad con el artículo 103º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-2009-MTC, "Una vez conocido el Incumplimiento y previo al inicio del Procedimiento Sancionador, unidad competente requerirá al transportista para que cumpla con subsanar la omisión o corregir el Incumplimiento detectado o demuestre que no existe el Incumplimiento, para ello se le otorgara un plazo de treinta días calendario"

OCTAVO - Que a la fecha del presente informe, no obstante de estar debidamente notificado con la notificación administrativa N° 034-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, de fecha 16 de Marzo del 2015, la cual fue remitida al domicilio de la administrada, acusando fecha de recepción el día 18 de Marzo del 2015, y teniendo pleno conocimiento de la comisión del Incumplimiento, los representantes de **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, no han presentado descargo alguno contra la referida acta de control levantada en su contra, correspondiendo resolver en merito a los documentos obrantes en el presente expediente administrativo.



Resolución Sub. Gerencial

Nº -2015-GRA/GRTC-SGTT.

NOVENO.- El artículo 230º de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que regula la potestad sancionadora de las entidades públicas, desarrolla, entre otros principios, el **Principio de Tipicidad** en el literal 4 al señalar que “Sólo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...).” Desde la perspectiva jurisprudencial, el numeral 4 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente Nº 2192-2004-AA/TYC señala que: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de legalidad respecto de los límites que se imponen al legislador penal o administrativo, a efectos de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita a cualquier ciudadano de formación básica, comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal.”

DECIMO.- Que analizado los actuados, se presume que el transportista ha incumplido con las condiciones de Acceso y Permanencia, prevista en el **artículo 41. Numeral 41.2.2. del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte**, que establece que el transportista deberá verificar que sus conductores reciban la capacitación establecida en el Reglamento y en las normas especiales de la materia; Asimismo se presume que el conductor ha incumplido con las Condiciones de Acceso y Permanencia prevista en el artículo 31 numeral 31.6 del mismo cuerpo legal que establece que es obligación del conductor “Actualizarse anualmente mediante los cursos de capacitación establecidos por la autoridad competente”

DECIMO PRIMERO.- Por su parte el artículo 98º de dicho reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el **artículo 107 del reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma Individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.**

DECIMO SEGUNDO.- El artículo 146º de la Ley 27444; “Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento, la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente bajo su responsabilidad, las medidas cautelares establecidas en esta Ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236 del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el Artículo 146º de esta Ley 27444.

DECIMO TERCERO.- Que asimismo, el Artículo 113. Del D.S. 017-2009-MTC, prescribe que la Suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte de prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia. La suspensión precautoria supone también el impedimento de realizar cualquier trámite administrativo que tenga por propósito afectar, directa o indirectamente, la eficacia de la medida, con excepción de la interposición de recursos impugnatorios y aquellos que se encuentren orientados directamente a solucionar las causas que dieron lugar a la aplicación de la medida o a cumplir cualquiera de las sanciones que se hubieren impuesto.

DECIMO CUARTO.- Que en tal sentido la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre, como ente competente debe remitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros, en consecuencia habiendo valorado la documentación obrante, así como la documentación receptionada en merito a las diligencias preliminares efectuadas, es procedente aperturar el procedimiento administrativo sancionador a **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, y dictar la suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte terrestre en la ruta para la cual fue autorizada; Asimismo se deberá proceder a retener la Licencia de Conducir del conductor **FRANCISCO JOSE VARGAS QUISPE**, y dictar la medida preventiva de suspender la habilitación del conductor, teniendo en cuenta que la finalidad del procedimiento administrativo sancionador es cautelar el interés público.

Estando a lo opinado mediante, Informe Técnico N° 056-2015-GRA/GRTC-SGTT-ATI-fisc, emitido por el Área de Transporte Interprovincial y de conformidad con las disposiciones contenidas en el Reglamento Nacional de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, Ley 27444 del Procedimiento administrativo General, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Presidencial N° 049-2015-GRA/PR

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- INSTAURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR contra **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, en su calidad de transportista y contra la persona de **FRANCISCO JOSE VARGAS QUISPE** en su calidad de conductor por la comisión de los Incumplimientos contenidos en el artículo 41º Numeral 41.2.2. tipificado con el código C.4.c. y del artículo 31º Numeral 31.6 del anexo 1 de la tabla de incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – D.S. 017-2009-MTC, teniendo un plazo de cinco (05) días hábiles contados a partir de la recepción de la presente Resolución, para la presentación de los descargos, pudiendo, además ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor

ARTICULO SEGUNDO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSION PRECAUTORIA DE LA PRESTACION DEL SERVICIO DE TRANSPORTE REGULAR DE PERSONAS DE ÁMBITO REGIONAL POR 30 DIAS en la ruta Arequipa Valle de Tambo y viceversa autorizada mediante Resolución Gerencial N° 413-2011-GRA/GRTC a **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, por la comisión del incumplimiento contenido en el artículo 41 Numeral 41.2.2, tipificado con el código C.4.a. en el anexo 1 Tabla de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO.- DICTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE RETENCION DE LA LICENCIA DE CONDUCIR Y SUSPENSION DE LA HABILITACION DEL CONDUCTOR POR 30 DIAS a la persona de **FRANCISCO JOSE VARGAS QUISPE**, por la comisión del Incumplimiento contenido en el artículo 31º Numeral 31.6, tipificado con el código C.2.c, del Anexo 1 Tala de Incumplimientos a las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias del Reglamento Nacional de Administración de Transporte

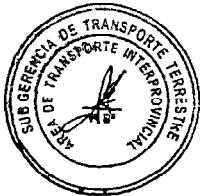
ARTICULO CUARTO.- EXORTAR al administrado **EMPRESA DE TRANSPORTES VALLE HERMOZA DE TAMBO S.R.L.**, el acatamiento de lo dispuesto en la presente resolución, a partir del día siguiente de su notificación bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTICULO QUINTO.- REMITIR copia de la presente resolución a la unidad de Registro y Autorizaciones



Resolución Sub. Gerencial

Nº 0244 -2015-GRA/GRTC-SGTT.



ARTICULO SEXTO.- ENCARGAR la notificación al Área de Transporte Interprovincial

Dada en la sede de la Sub. Gerencia de Transporte Terrestre del Gobierno Regional – Arequipa.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

07 MAY 2015

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES


Ing. Jimmy Ojeda Arnica
SUB GERENCIA DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA